

I. MATERIA:

Se formula consulta relativa a los efectos de la Resolución N° 293-2015/SDC-INDECOPI emitida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (Sala) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), con la que se revoca la Resolución N° 297-2013-CFD-INDECOPI que dispuso la imposición de derechos antidumping definitivos sobre la importación de determinadas mercancías.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, que Reglamentan las normas previstas en el "Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994", el "Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias" y en el "Acuerdo sobre Agricultura"; en adelante Reglamento Antidumping.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 1071-1999, que aprueba el Procedimiento Específico "Aplicación de tributos, derechos antidumping y compensatorios" INTA-PE.01.08 (versión 1); en adelante Procedimiento INTA-PE.01.08.
- Decisión 671, Armonización de Regímenes Aduaneros; en adelante Decisión 671.
- Decisión 778, que sustituye la Decisión 574, mediante la cual se adoptó el Régimen Andino sobre Control Aduanero; en adelante Decisión 778.
- Constitución Política del Perú de 1993; en adelante Constitución.

III. ANÁLISIS:

¿Los efectos de la Resolución N° 293-2015/SDC-INDECOPI alcanzan a aquellas mercancías que cuentan con declaración aduanera de mercancías (DAM) numerada, han sido embarcadas con destino al país o se encuentran en zona primaria a la espera de su destinación aduanera?

En principio, debemos mencionar que el artículo 62° del Reglamento Antidumping, establece que frente a las Resoluciones que ponen fin al procedimiento, procede su contradicción mediante los recursos de reconsideración y apelación, siendo éste último el que agota la vía administrativa conforme a lo previsto en el artículo 66° del mismo articulado legal.

Al respecto, MORÓN URBINA sostiene que el recurso de apelación: "(...) tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular **de la potestad de corrección** y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado."¹ (Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, se infiere que los recursos administrativos constituyen mecanismos de defensa de los derechos de los administrados, que los facultan a cuestionar los actos de la Administración que podrían haberse emitido sin cumplir con las disposiciones legales vigentes o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos, siendo su finalidad que se realice un nuevo examen

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Editorial Gaceta Jurídica. Tercera edición. Lima, 2004. Páginas 458.



que permita volver a decidir sobre aquello que fue anteriormente resuelto y que se determine la anulación o revocación del acto recurrido, cuyo efecto en éste último supuesto será la obtención de una decisión sustitutiva de la apelada, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 01127-2013-PHD/TC (en específico el fundamento de voto del Magistrado Vergara Gotelli).

Por consiguiente, habiéndose decidido mediante la Resolución N° 293-2015/SDC-INDECOPI la revocación de los derechos antidumping impuestos con la Resolución N° 297-2013-CFD-INDECOPI, corresponde se determinen los efectos que tal decisión tiene sobre aquellas mercancías que desde antes de su emisión cuentan con DAM numerada pendiente de levante, fueron embarcadas con destino al país o se encuentran en zona primaria a la espera de su destinación aduanera.

Sobre el particular, se formuló consulta a la Secretaría Técnica de Defensa de la Competencia, la que mediante el Oficio N° 0070-2015/SDC-INDECOPI² nos refiere que los efectos de la revocación de los derechos antidumping impuestos por la primera instancia, han sido analizados por la Sala en la Resolución N° 1412-2011/SC1-INDECOPI de fecha 17.ago.2011.

Es así que mediante la Resolución N° 1412-2011/SC1-INDECOPI, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia opinó que existe un vacío legal respecto de las consecuencias aplicables a los casos en que se presenten divergencias entre la decisión de la Comisión y de la Sala, como sucede cuando en primera instancia se impone un derecho definitivo, el mismo que posteriormente es revocado por la Sala por considerar que no correspondía imponer derecho alguno; sin embargo, considera que:

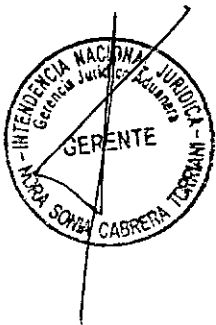
"(...) los supuestos no regulados por la legislación antidumping, comparten la misma ratio legis que los supuestos previstos en el artículo 51° del Reglamento Antidumping, por lo que corresponde aplicar a dichos supuestos un trato similar. Por lo tanto, resulta viable solucionar el vacío legal advertido aplicando de manera analógica a los supuestos no regulados las consecuencias previstas en el artículo 51° del Reglamento Antidumping. (...)"

Así tenemos que el artículo 51° del Reglamento Antidumping establece lo siguiente:

"Artículo 51.- Variación de la cuantía entre los derechos provisionales y los definitivos.- Si el derecho antidumping o compensatorio definitivo es superior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cantidad estimada a efectos de la garantía, no se exigirá la diferencia. **Si el derecho definitivo es inferior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cuantía estimada a efectos de la garantía, se devolverá la diferencia o se calculará de nuevo el derecho, según sea el caso.** En el supuesto que **no se establecieran derechos definitivos, se ordenará la devolución de la totalidad del monto pagado o se devolverá o liberará la Carta Fianza otorgada por el monto de los derechos provisionales impuestos.**"
(Énfasis añadido).

En ese sentido, de acuerdo con lo señalado en la Resolución N° 1412-2011/SC1-INDECOPI, se debe otorgar a los derechos antidumping revocados un tratamiento similar al que el artículo 51° del Reglamento Antidumping prevé para los supuestos en los que el derecho definitivo aprobado resulta ser menor al provisionalmente establecido, o en los que no se establezcan derechos definitivos, dando las siguientes reglas:

²Ingresado con el Expediente N° 000-TI0001-2015-00590690-1, mediante el que se atiende la consulta formulada por ésta Gerencia Jurídica Aduanera mediante el Oficio N° 27-2015-SUNAT/5D1000.



- "(i) Cuando la Sala reduzca la cuantía del derecho definitivo fijado por la Comisión, corresponderá devolver al importador el saldo a su favor; y*
- (ii) Cuando la Sala revoque la decisión de primera instancia que impuso derechos antidumping, corresponderá devolver al importador todos aquellos pagos que hubiere realizado por concepto de derechos antidumping, ya sean estos provisionales o definitivos."*

Como se puede observar, la mencionada Resolución precisa que corresponde la devolución de los derechos antidumping definitivos o provisionales que hubieran sido cancelados cuando la resolución que los aprobó fue revocada por la Sala Superior, en razón a que la causa que originó el pago de los mismos no existe.

No obstante, si bien la Resolución N° 1412-2011/SC1-INDECOPI no alude a la situación de los derechos antidumping que, bajo la situación antes mencionada, no hubieran sido cancelados y se encontrasen pendientes de pago a la fecha de emisión de la Resolución revocatoria, tenemos que según lo opinado por la Secretaría Técnica de Defensa de la Competencia en el Oficio N° 0070-2015/SDC-INDECOPI, ese supuesto se encuentra también bajo los alcances de la Resolución N° 1412-2011/SC1-INDECOPI, en el siguiente sentido:

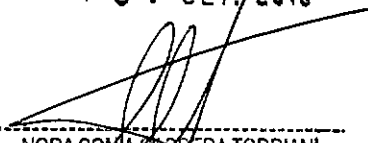
"(...) conforme al razonamiento e interpretación jurídica desarrollado en la Resolución 1412-2011/SC1-INDECOPI, no corresponde que se efectúe el cobro de los derechos antidumping a las declaraciones aduaneras numeradas por la aplicación de la Resolución 297-2013/CFD-INDECOPI, dado que la Resolución 293-2015/SDC-INDECOPI revocó tales derechos."

Por lo tanto, bajo las consideraciones expuestas, podemos colegir que como consecuencia de la revocación resuelta en la Resolución N° 293-2015/SDC-INDECOPI, las mercancías que durante la vigencia de los derechos antidumping aprobados con Resolución N° 297-2013/CFD-INDECOPI fueron embarcadas con destino al país, se encontraban en zona primaria a la espera de su destinación aduanera o fueron destinadas al régimen de importación para el consumo contando con una DAM pendiente de levante, no se encuentran afectas al pago estos derechos, en razón a que por efecto de la Resolución revocatoria de la Sala, la causa que originó el pago de los mismos ya no existe.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo señalado por el INDECOPI mediante el Oficio N° 0070-2015/SDC-INDECOPI, por efecto de la Resolución N° 293-2015/SDC-INDECOPI que revocó los derechos antidumping establecidos en la Resolución N° 297-2013/CFD-INDECOPI, no corresponde proceder al cobro de esos derechos a las declaraciones aduaneras numeradas antes de su revocación que se encuentren pendientes de levante, ni sobre aquellas embarcadas con destino al país o que se encuentren en zona primaria a la espera de su destinación aduanera.

Callao, 01 SET. 2015



NORA SONIA CORDERO TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA
SCT/FNM/naao
CA0265-2015

MEMORÁNDUM N° 303-2015-SUNAT/5D1000

A : **JORGE SALOMON MONTOYA ATENCIO**
Intendente (e) de la IA Tacna.

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Aplicación de derechos antidumping.


REFERENCIA: Solicitud Electrónica SIGED N° 00004-2015-SUNAT/3G0121

FECHA : Callao, 01 SET. 2015

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta relativa al momento desde el cual surte efectos la Resolución N° 293-2015/SDC-INDECOPi emitida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, con la que se revoca la Resolución N° 297-2013-CFD-INDECOPi que dispuso la imposición de derechos antidumping definitivos sobre la importación de determinadas mercancías.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 113-2015-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA